

Sesión: Vigésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 02 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número once

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD LAS CÉDULAS DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LAS CÉDULAS DE ENTREVISTAS DE ASPIRANTES QUE NO FUERON DESIGNADOS A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00455/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha dieciocho de abril de dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00455/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL IEEM LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. ASÍ COMO LOS CURRÍCULOS Y LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS POR CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.” (sic)

La solicitud fue turnada a la Consejería de Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, considerando el Aviso publicado en la página electrónica del IEEM toda vez que del doce al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se publicó, el Aviso en el cual se hicieron del conocimiento público, las funciones específicas de la Dirección de Partidos Políticos, el formato de currículum vitae de aspirante y la manifestación de consentimiento para la publicación de cédulas, así como el perfil del cargo a designar, además de que el veintitrés de marzo de la presente

anualidad, la Secretaría Ejecutiva sometió a la consideración de las Consejeras y los Consejeros Electorales, la documentación de quienes cumplieron los requisitos legales, a fin de llevar a cabo la valoración curricular correspondiente.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 190, fracciones III y IV del Código Electoral le compete al Consejero Presidente convocar y conducir las sesiones del Consejo y IV. vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo; por lo que hace al Secretario Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracciones III y X del citado Código le corresponde informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; así mismo, considerando lo dispuesto en el Manual de Organización del IEEM, aprobado en Consejo General mediante acuerdo N° IEEM/CG/26/2018, numeral 9, viñeta 1, 2 y 3 el Secretario Ejecutivo tiene, entre otras funciones: *“Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, organizar las sesiones del Consejo, preparar el orden del día, declarar la existencia del cuórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo y dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de acuerdos al Consejo.” (sic)*

En ese sentido, el Consejero Presidente mediante el oficio IEEM/PCG/PZG/1441/18 dio respuesta a la solicitud de información, señalando que las cédulas de valoración curricular y las entrevistas de los aspirantes que participaron en el procedimiento que no resultaron designados, trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial, situación por la cual solicitó, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 24, fracción VI, 47, 49, fracciones II, VIII y XII, 50, 51, 53, fracciones II, IV y X y 59, fracciones II, V y VI y 168, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la clasificación de los datos personales contenidos en las cédulas de valoración curricular y las cédulas de valoración de entrevista de las y los aspirantes que no fueron designados como Titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral ello conforme a los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia de referencia, tal y como se advierte a continuación:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 23 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Presidencia
Número de folio de la solicitud: 00455/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 23 de abril de 2018

| | |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicitud: | "SOLICITO DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL IEEM LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. ASÍ COMO LOS CURRÍCULOS Y LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS POR CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA." |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Cédulas de valoración curricular y de entrevistas de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Partidos Políticos |
| Partes o secciones clasificadas: | Cédulas de valoración curricular y entrevistas de aspirantes que no fueron designados. |
| Tipo de clasificación: | Confidencial |
| Fundamento: | Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. |
| Justificación de la clasificación: | Se tratan de datos personales que hacen identificables a las y los aspirantes que no fueron designados servidores públicos |
| Período de reserva: | No aplica |
| Justificación del período: | No aplica |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Diego Garcia Vélez
Nombre del titular del área: Pedro Zamudio Godínez

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por la Consejería de Presidencia, respecto de los datos personales siguientes:

- Cédulas de valoración curricular.
- Cédulas de entrevistas de aspirantes que no fueron designados como Titular de la Dirección de Partidos Políticos.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Cédulas de valoración curricular

En cuanto a las cédulas de valoración curricular, al considerar la que está publicada de la aspirante que fue designada como Titular de la Dirección de Partidos Políticos, se advierten como datos personales el nombre de la o el aspirante, así como, la información relativa al puntaje máximo, el puntaje otorgado y el puntaje total de ponderación respecto a los rubros siguientes:

- Historia académica, profesional y laboral:
 - Maestría.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

- Doctorado.
- Diplomados.
- Especialidades en la materia del campo.
- Participación en eventos académicos.
- Publicación y/o participación en Libros y revistas científicas.
- Experiencia en materia electoral.
- Experiencia en cargos directivos o gerenciales.

Nombre

Es así, que respecto al nombre es oportuno remitirnos al Código Civil del Estado de México que prevé en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

De ahí, que el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

En esa virtud, se tiene que el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, el nombre de las y los aspirantes que no fueron designados como Titular de la Dirección de Partidos Políticos es información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y que este Instituto Electoral debe observar el deber de confidencialidad que el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado prevé lo siguiente: “

“Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.”

(Énfasis añadido)

En suma, de lo expuesto el Comité de Transparencia del Instituto Electoral determina procedente confirmar la clasificación como información confidencial el nombre de los aspirantes en el procedimiento para la designación de Titular de la Dirección de Partidos Políticos conforme al Aviso publicado en la página electrónica de este Instituto Electoral del periodo del doce al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que al no haber sido designados para dichos cargos el revelar su nombre pudiera afectar su esfera privada.

Puntaje otorgado y puntaje total de ponderación

En cuanto a estos rubros, es menester señalar que formaron parte de los aspectos que los Consejeros Electorales consideraron como parte de la valoración curricular, los cuales al asociarse con el nombre del aspirante en el procedimiento de designación del Titular de la Dirección de Partidos Políticos constituyen datos personales.

Más aún, la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la valoración curricular por cuanto hace al puntaje otorgado y el puntaje de ponderación puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar, información que al asociarse con el nombre del aspirante constituyen datos personales que dé transmitirse pudieran afectar su esfera más íntima, máxime que dicha información no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, y que al no existir consentimiento de sus titulares no puede transmitirse dicha información a terceros, ello atendiendo al principio de consentimiento, y que, además, es una limitante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por cuestión de orden, el consentimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4, fracción X de la Ley de Protección de Datos del Estado es la: *“manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.” (sic)*

Respecto al principio de consentimiento el artículo 18 de la citada Ley de Protección Datos conlleva a que el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo que el responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales, caso contrario no es posible otorgar su acceso.

De ahí, que por disposición expresa del artículo 19 de la Ley de Protección de Datos del Estado el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- **Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- **Inequivoca:** no admite duda o equivocación.

Es así, que en el caso específico conforme al Aviso publicado en la página electrónica de este Instituto se estableció la Manifestación de Consentimiento para publicación de las Cédulas de los Aspirantes que participaron en el proceso de designación de Titular de la Dirección Partidos Políticos, las cuales solamente serían publicadas en el supuesto de que hubieran sido designados para ocupar a dichos cargos, hipótesis que sólo se actualiza en los casos las personas que fueron designadas a ocupar dichos cargos, no así de la totalidad de los aspirantes, por lo que dicha información no es de acceso público, por el contrario debe clasificarse como confidencial para proteger derechos de terceros, esto, de los aspirantes, toda vez que éste constituye un derecho humano por disposición expresa de los artículos 6, párrafo A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace a los límites del derecho de acceso a la información frente a la protección de los datos personales, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en la tesis cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012526
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.)
Página: 840

DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que

la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. **No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.**

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y

José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Énfasis añadido)

b) Entrevistas de los aspirantes para ocupar el cargo de la Dirección de Partidos Políticos

En cuanto a este rubro al analizar la Cédula de Valoración de Entrevista de la aspirante que resultó designada como Titular de la Dirección de Partidos Políticos, que sirve para el análisis y estudio de la clasificación de dicha información, se advierten como datos personales el nombre del aspirante, dato que se vincula con el puntaje otorgado y el puntaje total de ponderación en la entrevista realizada conforme a los rubros siguientes:

- Conocimiento de la materia electoral.
- Conocimiento y aplicación de principios rectores de la materia electoral.
- Concepción y aplicación de Liderazgo.
- Comunicación interpersonal.
- Trabajo en equipo.
- Habilidad para trabajar bajo presión.
- Capacidad para negociación.
- Profesionalismo e integridad.

En ese sentido, como se señaló en líneas que anteceden, se reitera que el nombre de los aspirantes es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, ya que, al no haber sido designados como Titular de la Dirección de Partidos Políticos, no constituye información pública, ello atendiendo a lo que de manera expresa disponen 3 los artículos, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por cuanto hace a los datos de puntaje otorgado y puntaje de ponderación de la cédula de valoración de entrevista, al igual que los datos contenidos en la cédula de

valoración curricular dicha información es confidencial y en la cual no existe el consentimiento de los aspirantes para su publicidad, ya que de otorgarse su acceso puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar, información que al asociarse con el nombre del aspirante constituyen datos personales.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina la clasificación como confidencial en su totalidad las cédulas de valoración curricular y de entrevistas de las y los aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Partidos Políticos, y que si bien ellos participaron en el procedimiento también lo es que no resultaron designados, por lo que no constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XX, 23, fracción VI, 91, 122, 130 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; numeral Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, primer párrafo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación en su totalidad como confidencial las Cédulas de valoración curricular y de las Cédulas de entrevistas de las y los aspirantes que no fueron designados para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la Consejería de Presidencia, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de Clasificación, junto con la respuesta de la Consejería de Presidencia.

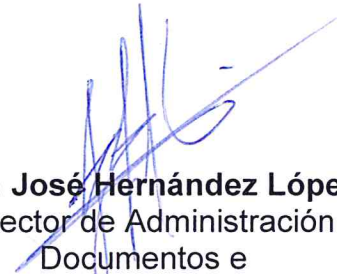
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos, de conformidad con las leyes de transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del dos de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Lilibeth Álvarez Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia



Luis Enrique Fuentes Tavira
Oficial de Protección de Datos